AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto 133-0522 del 19 de noviembre del 2016 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que mediante auto 133-0216 del 12 de julio del 2019 se formula un pliego de cargos en contra de la señora GLADIS ESTELLA ARANGO BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.461.359.

CARGO PRIMERO: Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala raza y posterior quema de especies nativas en un área de 2 hectáreas sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas X -75°19'20" N 05°37'55" Z 2255 msnm, ubicado en la Vereda La Hondita del Municipio de Sonsón, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 12 de septiembre de 2016, con lo cual se trasgredió la siguiente normatividad: Decreto 2811 del 74 articulo 8 literal g y Decreto 1076 del 2015 articulo 2.2.1.1.7.1.

Que mediante escrito de descargos radicado con el N° 133-0390 del 02 de agosto del 2019 la señora Gladis Estella Arango Buitrago presento su escrito de descargos argumentando lo siguiente:

Pronunciamiento frente a los cargos:
Que el lote de terreno no tiene dos hectáreas, de conformidad con la Escritura Publica No 839 del 28 de Septiembre de 2017, el predio tiene una cabida de (13.319), metros cuadrados.

Que el predio siempre ha tenido una destinación agraria, pues antes de adquirirlo los antiguos propietarios lo destinaban al cultivo de café, plátano y frutales, mismos que ya no estaban en producción y requerirán ser renovados.

Que cuando adquirí el terreno, es cierto como dice el informe que este, se estaba adecuando para darle una destinación nuevamente agrícola, además que los aboles que fueron cortados eran de café y aguacate que ya no producían y que era necesario cortarlos para adecuar el terreno nuevamente.

En la actualidad en el lote de terreno, se sembraron 3.800, arboles de café, de dos años; 50 aboles de Aguacate y 50 de aboles de frutales entre los que hay mandarinos, Limones y naranjos y un cultivo de yuca, estos Últimos de un año aproximadamente. Se anexa fotos que muestran el tamaño de los cultivos.

En concreto los anteriores son los hechos antecedes y los proyectos que se han desarrollado en el predio, siendo este el único sustento de la familia.

Pruebas aportadas:

1. Matricula inmobiliaria 028-31692
2. Fotos de cultivos.
3. Escritura pública N° 839 del 28 de septiembre del 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

..."Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no se solicitó la práctica de pruebas se procederá a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión previo el análisis jurídico de los descargos radicados con el N° 133-0390-2019.

Se precisa que el área de la afectación encontrada en campo y verificada en los sistemas de información geográfica es de dos (2) hectáreas de bosque secundario, las cuales pertenecían al folio N° 028-21076, que posteriormente fue dividido y se creó el folio 028-31692, en base a la escritura de compraventa N° 839 del 28 de septiembre del 2019, con una cabida de 13.319 metros cuadrados de propiedad de la señora Gladis Arango.

Es importante tener presente que La Corporación verifica afectaciones ambientales y los presuntos responsables de las mismas, que para el caso corresponden al área determinada y al sujeto procesal investigado, la cual incluso admite que "se estaba adecuando el terreno para darle una destinación agrícola" a un terreno donde existía un bosque nativo secundario y no un cultivo de café y aguacate, según como se puede verificar en los sistemas de información geográfica y en fotos satelitales tomadas años anteriores, por lo que se puede concluir que no es cierto que el predio siempre ha tenido una destinación agrícola

Se explica nuevamente que los aprovechamientos forestales requieren permiso por parte de La Corporación y que la compensación por la afectación realizada debe de ser con árboles nativos de la región.

Que la señora GLADIS ESTELLA ARANGO BUITRAGO, no argumento alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio o de caducidad o de pérdida de fuerza ejecutoria, ni aporto prueba alguna que señalara que no es la presunta infractora.
Que en el escrito descargos no se solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 05756.03.25675, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la

señora GLADIS ESTELLA ARANGO BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.461.359, las siguientes:

- Queja radicada con el N° SCQ-133-1157-2016
- Informe Técnico de queja N° 133-0472-2016
- Escrito N° 133-0634-2016
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0534-2017
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0195-2019
- Oficio 133-0390-2019

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora GLADIS ESTELLA ARANGO BUITRAGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo Agosto 9/2019

Expediente: 05756.03.25675
Fecha: 06/08/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Dependencia: Paramo